RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00417 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres de marzo de dos mil veintidós

No se accede a la justificación presentada por la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, toda vez que no allega incapacidad médico legal que la impidan rendir cuentas definitivas de su gestión y entregar los bienes a los adjudicatarios de conformidad al artículo 500 del Código General del Proceso, máxime que dicha gestión la puede realizar con ayuda de un asistente a quien le puede dictar lo pertinente; motivo por el cual se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el terminó de diez (10) días proceda a ello, lo anterior previo a dar el trámite correspondiente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y las sanciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_04/03/_2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c13350ccdde1b516a89dd0b955ac2a9614464a90312cd0ea78c24900f624da1**

Documento generado en 03/03/2022 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	144
Radicado	05266 31 10 001 2021-00273- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	DAVID CAMILO Y ANDREA CRUZ CARDONA
Demandado	DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de marzo de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante DAVID CAMILO Y ANDREA CRUZ CARDONA, dentro del proceso de la referencia contra el auto del 9 de febrero de 2022, mediante el cual este despacho procedió a disminuir la medida embrago decretada en un 20% de todos los ingresos percibidos por el demandado DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado del recurrente, señalando que dentro del presente trámite se decretó como medida cautelar el embargo del 50% de los ingresos percibidos por el señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, posteriormente el ejecutado actuando en causa propia presenta solicitud al juzgado para que se le disminuya el embargo a un porcentaje del 20% y la señora MARÍA ESPERANZA MARECHENA FLÓREZ presentó el 9 de febrero del 2022, acción de tutela en contra del juzgado, por la posible afectación a su calidad de vida y la de sus hijos por medida cautelar decretada dentro de este proceso, procediendo el juzgado mediante proveído del 10 de febrero de la anualidad a disminuir la medida cautelar decretada a un 20% de los ingresos percibidos por los demandados, sin que la parte afectada allegara al despacho prueba que sirviera de fundamento para reducir la medida.

Agrega que sólo hasta el momento en que el juzgado decide dictar sentencia anticipada por razón de una acción de tutela formulada por la señora MARÍA ESPERANZA, en representación de sus hijos, que el demandado decide poner en conocimiento del Despacho, sus demás obligaciones con sus otros hijos, lo cual debió excepcionar en la etapa procesal respectiva, pues aunque en el expediente reposan los registros civiles de sus hijos menores, en su

momento no hizo alusión alguna a las medidas cautelares, por lo cual el juzgado tampoco se pronunció al respecto.

Indica además, que esta judicatura no dio el trámite adecuado para la reducción del embargo, tal y como lo establece el artículo 600 del C.G.P., pues en ningún momento se hizo el requerimiento allí referido al ejecutante, procediendo de manera irregular, una vez fue notificado de la acción de tutela, no existiendo razones de hecho que obren en el expediente para llevar a este juzgado en la necesidad y proporcionalidad de la reducción de la medida de embargo decretada.

Lo anterior, sumado a que el demandado en momento alguno alegó la capacidad de pago al interior del proceso y al momento de dar respuesta a la demanda, ni mencionó existencia de otros hijos menores por los cuales tuviera que velar económicamente, como tampoco aludió a la condición de salud de uno de ellos, dándole el juzgado validez a argumentos extraídos por fuera del proceso para argumentar la decisión adoptada, vulnerando con ello el debido proceso de sus representados, al adoptar una decisión, con el fin de evitar la carga procesal de contestar la acción de tutela que en su contra fuera presentada.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el expediente reposan los registros civiles de nacimiento de SOFÍA y MARIANGEL CRUZ MERCHANA, nacidas el 20 de febrero de 2006 y el 1 de junio de 2009, respectivamente, hijas del acá demandado con la señora MARÍA ESPERANZA MERCHANA FLÓREZ.

Aunque el demandado en la respuesta a la demanda, en momento alguno y como lo manifiesta el recurrente en forma expresa se refirió a sus dos hijas menores de edad, ni reprochó lo relativo a la medida de embargo, lo cierto es que el 19 enero de 2022, el señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, se comprometió a suministrar a SOFÍA y MARIANGEL CRUZ MERCHANA una cuota alimentaria del 30% de sus ingresos, decisión que no es competencia de esta Judicatura reprochar o controvertirla, advirtiendo además que el señor DAVID ERNESTO allegó dicho acuerdo el 08 de febrero de 2022.

Así las cosas, el Juzgado procedió de oficio no a petición de parte luego de observar el acuerdo conciliatorio el cual se allegó al plenario, sin que sea procedente continuar con una medida cautelar cuando está en juego intereses que afectan a dos menores de edad que merecen la protección especial del Estado impuesta por el artículo 44 de la Constitución y que sus derechos priman sobre los demás.

En segundo lugar, la Corte Constitucional en sentencia C 017 de 2019, es clara en señalar que:

"*Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.*"

De igual manera la Corte suprema de Justicia en sentencia STC13255-2018, Magistrado Ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció sobre los procesos ejecutivos por alimentos lo siguiente:

"Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Lo anterior porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria. A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», y frente a ello, la misma disposición superior señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores». Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991, y posteriormente con el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8º prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»

Haciendo precisión sobre el punto, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se

aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente». Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»."

Así las cosas, es deber de esta Judicatura respetar los alimentos fijados a SOFÍA y MARIANGEL CRUZ MERCHANA; sin que ello implique desconocer los alimentos de los ejecutantes, motivo por el cual no se levantó la medida cautelar, solo se procedió a disminuirla en un 20% con el cual se pueden garantizar sus alimentos, sin que lo mismo sea perjuicio de que los señores DAVID CAMILO Y ANDREA CRUZ CARDONA puedan buscar más bienes del ejecutado para garantizar su obligación, y no solo sus ingresos mensuales con los cuales tiene que sufragar todos los alimentos de sus descendientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto del 9 de febrero de 2022, mediante el cual se decidió disminuir la medida de embrago decretada en un 20% de todos los ingresos percibidos por el señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638552511c4c3a4bf89f0eccec23e2b1d71e81cb0dc1315d04ff1fb41d690a8e**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00389- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintidós

Revisada las notificaciones realizadas por la parte demandante, se encuentra lo siguiente:

- Frente a la notificación realizada al demandado el 9 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, la misma no puede ser tenida en cuenta toda vez que ella fue remitida a un correo errado, en la medida en que el correo electrónico del demandado es: **juancape_15@hotmail.com** y no juncape_15@hotmail.com.

- Con relación a la citación para diligencia de notificación personal remitida a JUAN CARLOS PEDRAZA, fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma.

- Respecto a la notificación por aviso remitida el 13 de enero de 2022, las mismo tiene resultado negativo, debido a que el demandado se trasladó de dirección.

Por lo anterior, en consideración a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se ordene el emplazamiento del demandado, no se accede a ello, en su lugar, se le requiere para que proceda agotar el tramite respectivo en el correo electrónico correspondiente del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ____25_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,__04/03/_2022

Julian Jimenez RUIZ

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80647e5d9110d2cd6a08f0ef09aa22b5097a6b3542ce0e901fcfe6992b8041a3**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00046-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintidós

Examinado nuevamente el escrito de la demanda y el escrito mediante se subsanan los requisitos exigidos dentro de la presente demanda promovida por el señor OSWALDO MARRUJO OCAÑA en contra de la señora MARTHA LUCÍA RÍOS LÓPEZ a través de apoderado, **habrá de inadmitirse nuevamente la misma,** para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Se deberá allegar el documento mediante el cual se declaró la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar por el presente trámite, lo anterior de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que solo se allego el acta de conciliación por medio del cual las partes declararon únicamente su unión marital de hecho, pero no la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__04/03/_2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c06bc86684718625a72a8497030906b3ec49420b79ce625dbbdb28ae2db3af**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	150
RADICADO	05266 31 10 2022-0005400
PROCESO	ADJUDICACIÑON JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ARANGO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 14 de febrero de 2022, notificado por estado del 15 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de ADJUDICIACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por GLORIA ELENA ARANGO BEDOYA, quien actúa en interés de la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,__04/03/_2022

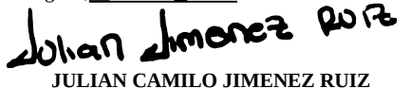

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc0a769a2d790cb853bce29cf191ccda02356c8b8ed24248f63b4cfdbc1cd5**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°:	151
Radicado:	05266 31 10 001-2022-00071- 00
Proceso:	SUCESIÓN
Causantes:	ANTONIO JESÚS VÉLEZ HERRERA
Tema y subtemas:	ASUME CONOCIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de marzo de dos mil veintidós

En atención a la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA el 15 de febrero de 2022, mediante la cual declaró la prosperidad del incidente de abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión del causante ANTONIO JESÚS VÉLEZ HERRERA, debido a que se demostró que el ultimo domicilio del causante fue el municipio de ENVIGADO; motivo por el cual remitió el proceso a los Juzgados de familia de este municipio.

Así las cosas, de conformidad con el articulo 521 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho luego de escuchar la prueba practicada que es procedente asumir el conocimiento del proceso de sucesión ANTONIO JESÚS VÉLEZ HERRERA, no sin antes realizar un recuento de lo acontecido en este caso de la siguiente forma:

En primer lugar, el abogado ANTONIO JESÚS VÉLEZ CORREA en causa propia interpone demanda de sucesión de su padre ANTONIO JESÚS VÉLEZ HERRERA; posteriormente el 15 de septiembre de 2021, se procedió a la apertura del presente tramite y se reconoció como heredero al interesado que interpuso la demanda.

De igual manera, en dicho proveído se reconoció como herederos a los señores GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, LUZ ESTELLA, RAFAEL, FRANCISCO JOSE, LUIS ALBERTO y DORA EMMA CORREA VÉLEZ en calidad de hijos del causante; situación que no era procedente, toda vez que la calidad de heredero en el proceso de sucesión depende de dos situaciones diversas como lo son la vocación hereditaria (la cual se encuentra acreditada en el plenario) y la aceptación, siendo esta ultima la clara e inequívoca manifestación del asignatario de recoger la herencia, ultima circunstancia que no se cumple hasta tanto el interesado se hace parte y acepta la herencia.

Pero pese a lo anterior, los señores GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, LUZ ESTELLA, RAFAEL, FRANCISCO JOSE, y DORA EMMA CORREA VÉLEZ, confirieron poder y aceptaron la herencia con posterioridad, por lo que se tiene por superada dicha irregularidad.

En segundo lugar, EMMA CORREA LARREA en calidad de cónyuge supérstite actúa en el presente proceso, a través de su apoderada general MARÍA LUCIA VÉLEZ CORREA, quien a su vez confirió poder especial a un profesional del derecho para que la represente.

En tercer lugar, si bien se ordenó el emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se debe realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; encuentra el Despacho que en el expediente no se encuentra tal publicación, motivo por el cual para ahondar en garantías se procederá a realizarlo nuevamente conforme al nuevo radicado y juzgado de conocimiento. Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de sucesión del señor ANTONIO JESÚS VÉLEZ HERRERA, fallecido el 16 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Lo actuado por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA tiene plena validez conforme a lo señala el ultimó inciso del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena registrar el emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; debido a que en el expediente no se encuentra tal publicación, motivo por el cual para ahondar en garantías se procederá a realizarlo nuevamente conforme al nuevo radicado y juzgado de conocimiento.

CUARTO: Se requiere a la señora MARÍA LUCIA VÉLEZ CORREA para que allegue al plenario, nota de vigencia del poder general que le fue conferido por la cónyuge supérstite EMMA CORREA LARREA.

QUINTO: Una vez se cumpla con lo señalado en el numeral tercero y culmine el termino de traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__04/03/_2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20056b2ffd9dbb67f2bc1426db3a2347468880a72f0214a1b06db35e4d7f9af**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00073- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por OLGA ARIAS DE AGUIRRE, a través de apoderado, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el documento idóneo con el cual se acredite la existencia del activo que se pretende repartir y su avaluó, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., en concordancia del artículo 444 de la misma obra.

Lo anterior de conformidad a la Sentencia C-683/14, proferida por la Corte Constitucional, que señala que "*si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte.*

En primer lugar, la partición del patrimonio en vida se encuentra regulada en el Título sobre procesos sucesorios y específicamente en el Capítulo IV relativo al trámite de las sucesiones y se describe en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso referido a la liquidación de las sucesiones testadas e intestadas, lo cual sugiere la relación entre la partición y la sucesión."

SEGUNDO: Se anexará trabajo de partición en documento aparte de la demanda, pues dicha labor distributiva es la que va hacer objeto de licencia y además en caso de concederse la misma el Notario correspondiente no podrá salirse de lo allí estipulado.

Además, debe contar con todos los mismos requisitos que la ley exige para la sucesión, es decir que se debe identificar a cada adjudicatario con su cedula de ciudadanía, el modo de adquisición, a cuanto equivale en porcentaje y en dinero.

TERCERO: Allegará copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores OLGA ARIAS DE AGUIRRE y el fallecido GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MEJÍA, como el registro de defunción de este ultimó.

CUARTO: Aportara trabajo de partición y sentencia del proceso de sucesión del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MEJÍA

QUINTO: Se deberá expresar bajo gravedad de juramento si la señora OLGA ARIAS DE AGUIRRE, tiene algún otro acreedor o deuda en la actualidad.

SEXTO: Relacionará el domicilio, la dirección física y digital de notificación de la solicitante y sus hijos.

SÉPTIMO: Se allegará el consentimiento o aceptación de todos los hijos con respecto a los bienes adjudicados, lo anterior de conformidad a la Sentencia C-683/14, proferida por la Corte Constitucional.

OCTAVO: Anexará al plenario las pruebas relacionadas en la demanda, consistentes en poder para actuar, certificación expedida por Bancolombia y Valores Simesa S.A; lo anterior toda vez que las mismas no fueron incorporadas por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/03/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98b402d0556bc719238976dd9081ba73f77ae5f5248d69638fc8b256657791**

Documento generado en 03/03/2022 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00079- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora CRISTINA TABORDA VALENCIA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará copia del registro de defunción del señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA, toda vez que lo aportado corresponde a un certificado.

SEGUNDO: Aportará copia del registro civil de nacimiento de CRISTINA TABORDA VALENCIA y DANIEL SANCHEZ GAVIRIA,

TERCERO: Indicará si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido JAIME ALBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda en contra de los Herederos reconocidos de aquel, y los indeterminados, en caso negativo deberá dirigir la demanda frente a Los Herederos reconocidos referenciando su dirección de notificación y los indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del código general del proceso.

CUARTO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 25.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad2f51330ba1c9a6f1d3ad13cd7f6d0fb4a2a3646c8ac357fd5b0b65414723**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00081- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la señora CAMILA ZAPATA CARRASQUILLA, en calidad de madre y representante legal de su hijo MIGUEL MEJÍA ZAPATA en contra del señor DAVID MEJÍA MAYA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____25_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/03/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb752795c5b4fca8efcf7a41579c1c4591e581858d67afaf878bd47c5a3f82**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00085- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR AUMENTO promovida por ANAMARÍA ZULUAGA PINEDA en contra de DAMIEN LE GAL, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se deberá allegar la constancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con relación al aumento de cuota alimentaria y modificación del régimen de visitas.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la demanda en el sentido de especificar como se determinaron los gastos del menor de edad, con relación a la alimentación y vivienda, en caso de corresponder a la totalidad de los rubros de la casa, se dividirán con el número de personas que habitan la casa.

TERCERO: Dirá qué otras obligaciones tienen a cargo el señor DAMIEN LE GAL, aportando prueba que dé cuenta de ello.

CUARTO: Señalará que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor DAMIEN LE GAL, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

QUINTO: Se deberá especificar y determinar como se pretenden que se modifiquen las vistas que rigen en la actualidad.

SEXTO: Se allegará poder donde se faculte a la profesional del derecho a instaurar el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___25____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_04/03/_2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc575662f6f9dcad3b9efb6b0013e4e1cd39770eba0c4779fa3ad121a7f10b9**
Documento generado en 03/03/2022 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica